

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Auto #1455

Radicación: 76-001-31-10-007-2021-0006400

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RESUELVE:

Frente al escrito presentada por la mandataria judicial de la parte actora donde aporta constancia de notificación personal al demandado, la misma no se tendrá en cuenta por cuanto no cumple estrictamente con una de las formas de notificación previstas, pues tiene información equívoca respecto de la forma concreta y fecha de notificación.

Concretamente, si opta por la notificación personal del C.G.P. debe remitir la comunicación física como lo prevé el artículo 291 ibidem, con los requerimientos allí previstos, y con el término claramente definido para comparecer directamente el demandado al despacho, además de aportar la documentación y certificación que esa norma consagra.

Si opta por la notificación electrónica, debe enviar toda la documentación (autos, demanda, subsanación) por ese medio al demandado, y ahí sí, hacerle las manifestaciones que prevé el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ